

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Viernes 30 de Mayo de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

ESTATUTO REAL

PARA LA CONVOCACION DE LAS CÓRTESES GENERALES DEL REINO.

TÍTULO I.

De la convocacion de las Córtes generales del Reino.

ARTICULO 1º Con arreglo á lo que previenen la ley 5ª título 15º, Partida 2ª, y las leyes 1ª y 2ª, título 7º, libro 6º de la Nueva Recopilacion, S. M. la REINA Gobernadora, en nombre de su excelsa Hija Doña ISABEL II, ha resuelto convocar las Córtes generales del Reino.

ARTICULO 2º Las Córtes generales se compondrán de dos estamentos: el de Próceres del Reino, y el de Procuradores del Reino.

TÍTULO II.

Del estamento de Próceres del Reino.

ARTICULO 3º El estamento de Próceres del Reino se compondrá: = 1º De muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos. 2º De Grandes de España. 3º De Títulos de Castilla. 4º De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Embajadores ó Ministros Plenipotenciarios, Generales de mar ó de tierra, ó Ministros de los Tribunales supremos. 5º De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles, que reunan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino. 6º De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

ARTICULO 4º Bastará ser Arzobispo ú Obispo electo ó auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el estamento de Próceres del Reino.

ARTICULO 5º Todos los Grandes de España son miembros natos del

estamento de Próceres del Reino; y tomarán asiento en él, con tal que reunan las condiciones siguientes: 1.^a Tener veinte y cinco años cumplidos. 2.^a Estar en posesion de la Grandeza y tenerla por derecho propio. 3.^a Acreditar que disfrutan una renta anual de doscientos mil reales. 4.^a No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion. 5.^a No hallarse procesados criminalmente. 6.^a No ser súbditos de otra Potencia.

ARTICULO 6.^o La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

ARTICULO 7.^o El REY elige y nombra los demas Próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

ARTICULO 8.^o Los Títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino, deberán justificar que reunen las condiciones siguientes: 1.^a Ser mayores de veinte y cinco años. 2.^a Estar en posesion del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio. 3.^a Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales. 4.^a No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion. 5.^a No hallarse procesados criminalmente. 6.^a No ser súbditos de otra Potencia.

ARTICULO 9.^o El número de Próceres del Reino es ilimitado.

ARTICULO 10. La dignidad de Prócer del Reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

ARTICULO 11. El Reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de Próceres del Reino.

ARTICULO 12. El REY elegirá de entre los Próceres del Reino, cada vez que se congreguen las Cortes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunion los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho estamento.

TITULO III.

Del estamento de Procuradores del Reino.

ARTICULO 13. El estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

ARTICULO 14. Para ser Procurador del Reino se requiere: 1.^o Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles. 2.^o Tener treinta años cumplidos. 3.^o Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales. 4.^o Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo que redituen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador á Cortes por mas de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

ARTICULO 15. No podrán ser Procuradores del Reino: 1.^o Los que se hallen procesados criminalmente. 2.^o Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria. 3.^o Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpétua. 4.^o Los negociantes que esten declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos. 5.^o Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes. 6.^o Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

ARTICULO 16. Los Procuradores del Reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que presije la Real Convocatoria.

ARTICULO 17. La duracion de los poderes de los Procuradores del Reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el REX disuelto las Córtes.

ARTICULO 18. Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el REX haya disuelto las Córtes, los que hayan sido últimamente Procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TÍTULO IV.

De la reunion del estamento de Procuradores del Reino.

ARTICULO 19. Los Procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la Real Convocatoria para celebrarse las Córtes.

ARTICULO 20. El Reglamento de las Córtes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y exámen de los poderes.

ARTICULO 21. Luego que esten aprobados los poderes de los Procuradores del Reino, procederán á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el REX designe los dos que han de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente.

ARTICULO 22. El Presidente y Vicepresidente del estamento de Procuradores del Reino cesarán en sus funciones, cuando el REX suspenda ó disuelva las Córtes.

ARTICULO 23. El Reglamento presijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del estamento de Procuradores del Reino.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

ARTICULO 24. Al REX toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Córtes.

ARTICULO 25. Las Córtes se reunirán, en virtud de Real Convocatoria, en el pueblo y en el dia que aquella señalare.

ARTICULO 26. El REX abrirá y cerrará las Córtes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

ARTICULO 27. Con arreglo á la ley 5.^a, título 15.^o, Partida 2.^a, se convocarán Córtes generales despues de la muerte del REX, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Córtes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

ARTICULO 28. Igualmente se convocarán las Córtes generales del Reino, en virtud de la citada ley, cuando el Príncipe ó Princesa que haya heredado la Corona, sea menor de edad.

ARTICULO 29. En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del REX niño jurarán en las Córtes velar lealmente en custodia del Príncipe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los Próceres y de los Procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

ARTICULO 30. Con arreglo á la ley 2.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nue-

va Recopilacion, se convocarán las Córtes del Reino cuando ocurra alguna negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del Rey, exija consultarlas.

ARTICULO 31. Las Córtes no podrán deliberar sobre ningun asunto, que no se haya sometido expresamente á su exámen en virtud de un decreto Real.

ARTICULO 32. Queda sin embargo expedito el derecho que siempre han ejercido las Córtes de elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el Reglamento.

ARTICULO 33. Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del Rey.

ARTICULO 34. Con arreglo á la ley 1.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones, de ninguna clase, sin que á propuesta del Rey los hayan votado las Córtes.

ARTICULO 35. Las contribuciones no podrán imponerse, cuando mas, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Córtes.

ARTICULO 36. Antes de votar las Córtes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del Despacho una exposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública; debiendo despues el Ministro de Hacienda presentar á las Córtes el Presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

ARTICULO 37. El Rey suspenderá las Córtes en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

ARTICULO 38. En el caso que el Rey suspendiere las Córtes, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva Convocatoria.

ARTICULO 39. El dia que esta señalare para volver á reunirse las Córtes, concurrirán á ellas los mismos Procuradores del Reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años, que deben durar sus poderes.

ARTICULO 40. Cuando el Rey disuelva las Córtes, habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

ARTICULO 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

ARTICULO 42. Anunciada de orden del Rey la disolucion de las Córtes, el estamento de Próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan á juntarse las Córtes.

ARTICULO 43. Cuando de orden del Rey se disuelvan las Córtes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del Reino.

Todo lo que hicieren ó determinaren despues, es nulo de derecho.

ARTICULO 44. Si hubiesen sido disueltas las Córtes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

ARTICULO 45. Siempre que se convoquen Córtes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

ARTICULO 46. No podrá estar reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

ARTÍCULO 47. Cada estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

ARTÍCULO 48. Las sesiones de uno y otro estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

ARTÍCULO 49. Asi los Próceres como los Procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 50. El Reglamento de las Córtes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

Francisco Martinez de la Rosa = Nicolas Maria Garelly. = Antonio Remon Zarco del Valle. = José Vazquez Figueroa. = José de Imaz. = Javier de Búrgos.

REAL DECRETO.

Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía; con el fin de que se lleve á cumplido efecto lo que sábiamente previenen para el caso en que ascienda al Trono un Monarca menor de edad; y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta Nacion magnánima; he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, que se guarde, cumpla y observe, promulgándose con la solemnidad debida, el precedente Estatuto Real para la convocacion de las Córtes generales del Reino. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento =Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 10 de Abril de 1834 = A D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

REAL CONVOCATORIA

PARA LA CELEBRACION

DE LAS CÓRTES GENERALES DEL REINO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c. y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, COMO REINA GOBERNADORA durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que para dar cumplimiento á lo que previenen las leyes fundamentales de la Monarquía, y especialmente la ley quinta, título decimoquinto, Partida segunda, y las leyes primera y segunda, título séptimo, libro sexto de

la Nueva Recopilacion; con arreglo á las bases establecidas en el **ESTATUTO REAL**, mandado guardar, observar y cumplir por mi Real decreto de diez de Abril del presente año; y despues de haber oido el dictámen del Consejo d' Gobierno y del de Ministros: he resuelto convocar, como por la presente convoco, las **Córtes Generales del Reino** que deberán congregarse en la heróica villa de Madrid el dia veinte y cuatro del próximo mes de Julio, en que se celebrará la apertura solemne, para que se ocupen en los graves negocios que propondré á su deliberacion, confiando en su lealtad y celo.

Por tanto, mando y ordeno que para dicho dia se hallen reunidos en la Capital de estos Reinos, asi los próceres á quienes de derecho corresponda en virtud del artículo quinto del **ESTATUTO REAL**, como los demas á quienes haya tenido á bien conferir dicha dignidad, con arreglo al artículo séptimo del mencionado **ESTATUTO**; débiendo concurrir igualmente los **Procuradores elegidos** por las ciudades y villas, segun el tenor del Real decreto de esta fecha, que determina el modo y forma con que se han de verificar dichas elecciones, y ateniéndose á los poderes que al efecto hayan recibido. Es pues mi voluntad, en nombre de mi augusta Hija Doña **ISABEL II**, que se promulgue esta mi Real Convocatoria con la solemnidad debida, á fin de anunciar á estos Reinos la nueva era de prosperidad y de gloria que deben prometerse del restablecimiento de una institucion tan importante para el buen régimen de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — **YO LA REINA GOBERNADORA.** — En Aranjuez á 20 de Mayo de 1834. — A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente de mi Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

para la eleccion de Procuradores á las Córtes Generales del Reino.

Deseando que se verifique sin demora la reunion de las **Córtes Generales del Reino**, con arreglo á lo que previenen la ley 5.^a, título 15, Partida 2.^a, y las leyes 1.^a y 2.^a título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion; siendo Mi intencion y propósito que al restablecerse la saludable institucion de las **Córtes**, escudo á un tiempo do las prerogativas del trono y de los derechos de los súbditos, se realice la eleccion de los **Procuradores del Reino** de un modo fácil y expedito, que desviándose lo menos posible de la antigua práctica, descansa sobre una base mas extensa y mas justa; He venido en mandar, en nombre de Mi muy amada Hija Doña **ISABEL II**, y despues de oido el dictámen de Mi Consejo de Gobierno y del de Ministros, que por esta vez se proceda á dicha eleccion en la forma siguiente:

TÍTULO I.

De las Juntas electorales de Partido.

Artículo 1.^o En el dia 20 del próximo mes de Junio se reunirá una Junta electoral en cada pueblo cabeza de Partido.

Artículo 2.^o Se entenderán por pueblos cabezas de Partido, para las próximas elecciones, los que estan designados como tales en la division judicial.

Artículo 3.^o Dicha Junta electoral se compondrá: 1.^o De todos los individuos de que á la sazón conste el Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluidos los Síndicos y Diputados. 2.^o De un número de mayores contribuyentes del pueblo cabeza de Partido, igual al de los individuos del Ayuntamiento,

La designacion de los mayores contribuyentes se hará por el mismo método que se ha hecho para la renovacion de Concejales, con arreglo á los decretos de 2 de Febrero y 10 de Noviembre de 1833.

Artículo 4.^o Tres dias á lo menos, antes de celebrarse la Junta electoral de Partido, se fijará en la puerta de las Casas Consistoriales una lista firmada por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento, en que esten inscriptos los nombres de los mayores contribuyentes, que en calidad de tales hayan de concurrir á la próxima Junta electoral.

Artículo 5.^o El dia en que esta se celebre se reunirán en la sala destinada al efecto los individuos del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes nombrados; haciendo de Presidente de la Junta el que lo sea del Ayuntamiento.

Artículo 6.^o Leida por dicho Presidente la Real Convocatoria, se procederá á nombrar los Electores que han de concurrir por aquel Partido á la Junta electoral de Provincia.

Artículo 7.^o Cada Partido, cualquiera que sea su poblacion, deberá nombrar dos Electores.

Artículo 8.^o Ademas de estos dos Electores, cuando el pueblo cabeza de Partido tenga treinta mil almas, nombrará otro; y sucesivamente un Elector por cada veinte mil habitantes mas que tuviere.

Artículo 9.^o El nombramiento de los Electores de Partido, que han de concurrir á la Junta electoral de la respectiva Provincia, se hará por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 10. Podrán ser nombrados Electores: 1.^o Los individuos del Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluidos los Síndicos y Diputados. 2.^o Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion. 3.^o El que reuna las condiciones siguientes: 1.^a Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles. 2.^a Tener veinticinco años cumplidos. 3.^a Llevar mas de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella Provincia. 4.^a Acreditar que es propietario de predios rústicos ó urbanos que le reditúan 6000 reales de renta anual; ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento; ó propietario que cultiva sus tierras, justificando que estas le producen la mitad de aquella renta anual.

Si un propietario poseyese predios rústicos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumarán las rentas de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser Elector.

Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas.

Y lo mismo cuando una misma persona reuna la calidad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra ú otras. 5.^a Tambien podrá ser Elector el comerciante que pague 400 reales de contribucion por subsidio de comercio, en Madrid, Barcelona, Sevilla ó Cádiz; 300 en las

demas Capitales de Provincia, ó en los puertos habilitados para el comercio extranjero; y 200 en cualquiera otro de los pueblos de la Monarquía. 6.^ª Tambien podrá ser Elector el fabricante que acredite que paga 6000 reales por el arrendamiento de su fábrica; ó que siendo propia y haciéndola valer por sí mismo, justifique que le produciría 3000 reales de renta anual si la tuviese arrendada.

Por esta vez, el que haya de ser Elector justificará que posee la renta competente, por los mismos medios que determina este Real decreto, para que los Procuradores á Córtes acrediten la que de ellos se exige. 7.^ª Podrá igualmente ser Elector el empleado de nombramiento Real en cualquier pueblo del Partido, con tal que disfrute 6000 reales de sueldo anual. 8.^ª Podrán por último ser Electores: 1.^º Los Abogados con estudio abierto, incorporados en cualquiera de los Colegios del Reino. 2.^º Los Relatores y Escribanos de Cámara. 3.^º Los Catedráticos y Profesores de ciencias con nombramiento Real. 4.^º Los Directores, Censores y Secretarios de las Sociedades económicas de Amigos del País. 5.^º Los Directores, Censores y Secretarios de las Academias Reales. 6.^º Los Vocales de las Reales Academias de Medicina y Cirugía.

Artículo 11. No podrán ser Electores: 1.^º Los que se hallen procesados criminalmente. 2.^º Los que hayan sido condenados por un Tribunal á pena infamatoria. 3.^º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua. 4.^º Los negociantes que esten declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos. 5.^º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes. 6.^º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Artículo 12. El acto de la eleccion no se suspenderá por ningun motivo ni pretexto.

Las dudas que se susciten las decidirá la misma Junta, á pluralidad absoluta de votos; dejando á salvo el derecho de los que se sientan agraviados para acudir en queja á la Junta electoral de la respectiva Provincia.

Artículo 13. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la eleccion en los Partidos ó en la Capital de una Provincia el dia prefijado por este Real decreto, se celebrará en el mas inmediato que sea posible, señalándolo con la conveniente antelacion el Gobernador civil ó el que haga sus veces.

Artículo 14. Verificado el nombramiento de los Electores, se extenderá una acta, que firmarán el Presidente y el Secretario con el Regidor mas antiguo y el primer inscripto de los mayores contribuyentes.

Artículo 15. Con arreglo á dicha acta, se extenderá la certificacion correspondiente, que se entregará á cada uno de los Electores nombrados por el Partido.

Artículo 16. Esta certificacion deberá ir firmada por las mismas personas que hayan firmado el acta.

TÍTULO II.

De las Juntas electorales de Provincia.

Artículo 17. Cada uno de los Electores nombrados por los respectivos Partidos se presentará en la Capital de la Provincia el dia señalado para la eleccion de los Procuradores á Córtes.

Artículo 18. La eleccion de los Procuradores á Córtes se verificará esta vez el dia 30 del próximo mes de Junio.

Artículo 19. Antes de celebrarse la eleccion de Procuradores á Córtes, se presentarán los Electores nombrados por los diferentes Partidos al Gobernador civil de la respectiva Provincia, para que anote sus nombres, especificando el Partido que los haya nombrado.

Artículo 20. El dia en que deba verificarse la eleccion de Procuradores á Córtes, se reunirán todos los Electores en el sitio designado para celebrarse aquel solemne acto.

Artículo 21. El Gobernador civil de la Provincia, ó el que hiciere sus veces, presidirá la Junta electoral; limitando su intervencion á hacer que se observen las leyes y á mantener el orden y la libertad de los sufragios.

Artículo 22. A la hora señalada de antemano, empezará el Presidente de la Junta electoral; por leer en alta voz la Real Convocatoria, y en seguida la lista de los Electores de Partido que se hayan presentado.

Artículo 23. Luego que se hallen reunidos la mitad mas uno de los Electores que correspondan á la provincia, segun el número de Partidos de que conste, declarará el Presidente que la Junta electoral está legalmente constituida.

Artículo 24. Procederán en seguida los mismos Electores á nombrar en votacion pública, y á pluralidad absoluta de votos, uno de entre ellos mismos que haga las veces de Secretario, y dos Escrutadores. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 25. El Secretario así nombrado leerá la lista de los Electores, los cuales presentarán al Presidente de la Junta, á medida que fueren llamados, la certificacion que acredite su nombramiento, así como el documento ó documentos que justifiquen su aptitud legal para ser Electores.

Artículo 26. Si se suscitare alguna duda acerca de los documentos que presente un Elector, ó de su aptitud para serlo, se resolverá acto continuo por los Electores, á pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 27. No se interrumpirá ni suspenderá el acto por ningun motivo ni pretexto; y los que se sientan agraviados por alguna resolucion que haya tomado la Junta electoral, podrán elevar su reclamacion á las próximas Córtes, cuando se verifique la presentacion y exámen de los poderes.

Artículo 28. Cuando hayan presentado la certificacion y documentos correspondientes todos los Electores, y se hubieren resuelto las dudas que puedan haberse suscitado, leerá el Secretario la lista de los vocales que van á proceder á la eleccion de Procuradores á Córtes por aquella Provincia; y terminada que sea esta lectura, no se admitirá á votar á ningun Elector que de nuevo se presentare.

Artículo 29. Cerrada ya la lista de los Electores, y colocados todos en pie, leerá el Presidente de la Junta la siguiente fórmula de juramento, teniendo en su mano el libro de los Evangelios: «Jurais á Dios y á estos Santos Evangelios haberos fiel y lealmente en el grave encargo que se os ha confiado, votando para Procuradores á Córtes á los que reputéis mas aptos para sostener los derechos y el esplendor del Trono y para promover el bien y prosperidad del Estado?»

Cada uno de los Electores se acercará en seguida á la mesa en que se ha-

llen el Presidente, los Virreyes y el Secretario; y colocando la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, contestará en voz alta: «Si juro.»

Concluido el juramento de los Electores, dirá el Presidente: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

Artículo 30. Terminado el acto del juramento se procederá á la votacion; la cual se verificará en la forma siguiente: Empezarán á votar los dos Escrutadores y el Secretario; y segun vaya este llamando despues á los Electores (por el mismo orden con que estuvieren inscriptos en la lista), se acercará el Elector y depositará en la urna ó caja cerrada, destinada al efecto, una cédula que exprese el nombre de la persona que elige para Procurador á Córtes.

Artículo 31. Para cada Procurador á Córtes de los que correspondan á una Provincia, se hará votacion separada.

Artículo 32. Luego que todos los Electores presentes hayan depositado en la urna sus respectivas cédulas, los Escrutadores y el Secretario harán, bajo la inspeccion del Presidente, la regulacion de los votos; entendiéndose elegido Procurador á Córtes el que haya reunido mayor número de ellos, con tal que tenga cupado menos la mitad mas uno, computando el número de Electores que hayan concurrido á la votacion.

Artículo 33. En caso de que ninguno haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los Electores no podrán optar sino entre los dos que hayan obtenido anteriormente mayor número de votos.

En cualquier caso en que resulte empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.

Artículo 34. El número de Procuradores á Córtes que debe nombrar cada Provincia, será correspondiente á su poblacion, siendo esta vez el que denota el adjunto estado.

Artículo 35. Para ser elegido Procurador á Córtes se necesita reunir las condiciones que requiere el artículo 14.^o título III del ESTATUTO REAL, á saber: 1.^o Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles. 2.^o Tener treinta años cumplidos. 3.^o Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales. 4.^o Haber nacido en la Provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo, que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

Artículo 36. Para justificar que la persona elegida para ser Procurador á Córtes posee la renta propia anual que la ley requiere, se observarán por esta vez las reglas siguientes: Si procede de propiedad territorial, y esta está arrendada, se justificará la renta por copia legalizada de la escritura de arrendamiento; si no hay escritura de arrendamiento, por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles. Si el propietario habita su casa, ó labra sus tierras, justificará la renta por certificacion jurada de dos peyitos nombrados por el Ayuntamiento del pueblo en que esten situadas las fincas, y visada por el Ayuntamiento. Del mismo modo la justificarán los dueños de fábricas. Los inquilinos la justificarán por los recibos del pago del inquilinato. Los propietarios de censos la justificarán por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles. Los comerciantes la acreditarán por las cartas de pago del subsidio.

Artículo 37. Una vez nombrados los Procuradores á Córtes, que correspondan á cada Provincia, extenderá el Secretario la correspondiente acta, en que consten todos los trámites é incidentes de las elecciones; la cual será firmada por el Presidente y los Electores; y en seguida declarará el Presidente que está terminada la Junta electoral; siendo nulo de derecho cuanto despues hiciere ó resolviere.

Artículo 38. El acta de que habla el artículo anterior quedará depositada en el Archivo del Gobierno civil de la Provincia, despues de haberse sacado de ella

un testimonio, firmado por el Presidente, Secretario y Escrutadores.

Artículo 39. Dicho testimonio será remitido al Gobernador civil, quien lo dirigirá al Ministerio de Estado y del Despacho del Interior, para que este lo pase á las Cortes cuando se reunan.

Artículo 40. Las mismas personas expresadas en el artículo 38 deberán igualmente autorizar los poderes que han de darse á cada uno de los que hayan sido elegidos Procuradores á Cortes; cuyos poderes estarán concebidos en la forma siguiente: En la ciudad ó villa de Capital de la Provincia de

se celebró la Junta electoral mandada congregar en virtud de Real Convocatoria del día de Presidió dicha Junta el Gobernador civil de la Provincia, Don N. (ó la Autoridad que haya hecho sus veces); y se reunieron

en el sitio destinado al efecto los Electores siguientes: (aquí los nombres de los Electores y de los Partidos que los hayan nombrado). Los cuales Electores procedieron con arreglo á las leyes y cumplidas las formalidades y requisitos que las mismas ordenan, á elegir las personas que habian de concurrir á las Cortes Generales del Reino, en calidad de Procuradores nombrados por esta Provincia.

Fueron al efecto elegidas las personas siguientes:

(Aquí la lista de los elegidos)

A todos los cuales y á cada uno de ellos dieron los Electores poderes bastantes y cumplidos para que con arreglo á la Real Convocatoria, concurren como tales Procuradores á Cortes, á las que se han de celebrar en el día ; y en las dichas Cortes examinen, discutan y resuelvan, segun su leal saber y entender, los puntos que se digue S. M. proponer á su deliberacion; mirando en todo al mejor servicio del Rey y al pró comunal de estos Reinos.

Y para que conste dónde y cuando convenga, con arreglo al acta de la Junta electoral de que se ha sacado un testimonio auténtico, se mandó igualmente expedir á cada uno de los elegidos como Procuradores á Cortes por esta Provincia, el poder correspondiente y en debida forma, para que sea valedero.

Así lo autorizaron y firmaron los infrascriptos Presidente, Escrutadores y Secretario de la mencionada Junta electoral, en la ciudad ó villa de el día de (siguen los nombres y las rúbricas).

Artículo 41. Cada uno de los nombrados Procuradores á Cortes deberá presentarse en el pueblo que al efecto haya designado la Real Convocatoria, antes del día prefijado para la apertura solemne de las Cortes.

Artículo 42. Dicha apertura solemne se celebrará esta vez en la heroica villa de Madrid el día 24 de Julio del presente año.

Artículo 43. Con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los que hayan sido nombrados Procuradores á las próximas Cortes deberán hallarse en Madrid antes del día 20 de Julio del presente año, con los poderes que acrediten su nombramiento, y los documentos justificativos de que poseen la renta anual requerida para desempeñar tan importante encargo.

Artículo 44. El Reglamento de las Cortes determinará todo lo concerniente al examen y aprobacion de los poderes en las Juntas preparatorias, conforme con lo dispuesto en el artículo 20, título iv del Estatuto Real.

Artículo 45. Todos los Procuradores á Cortes, cuyos poderes hayan sido aprobados en las Juntas preparatorias, concurrirán á la apertura solemne de las Cortes, que se verificará en la forma prevenida por el artículo 26, título v del Estatuto Real.

TÍTULO III.

Disposiciones especiales relativas á algunas Provincias.

Artículo 46. En las Provincias donde haya pueblos cabezas de Partido, que por ahora no tengan Ayuntamiento, como sucede en algunos de las de Galicia y Asturias,

enviará el Gobernador civil un Comisionado especial, sugeto de notoria probidad y arraigo, quien formará en dicho pueblo una Junta electoral, compuesta de doce personas de los mayores contribuyentes del Partido; á fin de que nombren, bajo la presidencia de dicho Comisionado, los dos Electores que hayan de concurrir á la Junta electoral de Provincia.

Artículo 47. En atencion al estado en que actualmente se hallan las Provincias Vascongadas y la Navarra, y para desviarse lo menos posible del espíritu y disposiciones de este Real decreto, se verificarán por esta vez las elecciones para Procuradores á las Córtes Generales del Reino en la forma siguiente: Las respectivas Diputaciones, compuestas de todos los individuos que tengan voto en ellas, agregándoseles dos Vocales del Ayuntamiento y el Síndico Procurador General del pueblo donde tuviere su residencia la Diputacion, y ademas un número igual de las personas mas pudientes de la Provincia, procederán á nombrar los Procuradores del Reino que le correspondan; verificándolo por el mismo método y con las mismas formalidades que se han determinado por regla general en este Real decreto.

Artículo 48. Por lo respectivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se reunirá una Junta electoral en la ciudad de Santiago de Cuba, otra en la Habana, otra en Puerto Príncipe, otra en Puerto Rico, y otra en Manila, compuesta cada una de ellas de los individuos del Ayuntamiento de las expresadas capitales, y de un número igual de las personas mas pudientes, elegidas de antemano por el mismo Ayuntamiento; y la Junta electoral asi formada, y presidida por el respectivo Capitan General, ó por la Autoridad en que este delegare sus facultades, procederá á la eleccion de los Procuradores á Córtes por el método y forma prescriptos en este Real decreto.==Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento.==Está rubricado de la Real mano.==En Aranjuez á 20 de Mayo de 1834.== A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO de los Procuradores á Córtes que corresponden á cada una de las Provincias en él expresadas.

Alava, un Procurador.--Albacete, tres Procuradores.--Alicante, seis Procuradores.--Almería, tres Procuradores.--Avila, dos Procuradores.--Badajoz, cinco Procuradores.--Barcelona, seis Procuradores.--Búrgos, tres Procuradores.--Cáceres, tres Procuradores.--Cádiz, cinco Procuradores.--Castellon de la Plana, tres Procuradores.--Ciudad Real, cuatro Procuradores.--Córdoba, cinco Procuradores.--Coruña, seis Procuradores.--Cuenca, cinco Procuradores.--Gerona, tres Procuradores.--Granada, seis Procuradores.--Guadalajara, dos Procuradores.--Guipúzcoa, dos Procuradores.--Huelva, dos Procuradores.--Huesca, tres Procuradores.--Jaen, cuatro Procuradores.--Leon, cuatro Procuradores.--Lérida, dos Procuradores.--Logroño, dos Procuradores.--Lugo, cinco Procuradores.--Madrid, cinco Procuradores.--Málaga, seis Procuradores.--Murcia, cuatro Procuradores.--Navarra, tres Procuradores.--Orense, cinco Procuradores.--Oviedo, seis Procuradores.--Palencia, dos Procuradores.--Pontevedra, cinco Procuradores.--Salamanca, tres Procuradores.--Santander, dos Procuradores.--Segovia, dos Procuradores.--Sevilla, seis procuradores.--Soria, dos procuradores.--Tarragona, tres procuradores -- Teruel, tres procuradores.--Toledo, cuatro procuradores.--Valencia, seis procuradores.--Valladolid, tres procuradores.--Vizcaya, dos procuradores.--Zamora, dos procuradores.--Zaragoza, cinco procuradores.--Islas Baleares, tres procuradores.--Islas Canarias, tres procuradores.--Habana, dos procuradores.--Santiago de Cuba, un procurador.-- Puerto Príncipe, un procurador.-- Puerto Rico, dos procuradores.-- Islas Filipinas, dos procuradores.-- Total general de procuradores del Reino, ciento ochenta y ocho.

Leon Imprenta de Pedro Miñon.